

RESOLUCIÓN C.A. N° 57/2015

VISTO: El Expte. C.M. N° 1158/2013 “APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. c/Provincia de Buenos Aires”, mediante el que la firma interpone el recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio contra Disposición SEFSC N° 3416/2013 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado conforme a las normas legales y reglamentarias en lo concerniente a las formalidades a cumplimentar, razón por la cual la misma es admisible y corresponde su tratamiento.

Que la controversia en el caso se plantea en orden a la aplicación del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, en cuanto a la distribución de la diferencia entre el precio de venta obtenido por el petróleo comercializado por la firma y el monto imponible asignado directamente a la jurisdicción productora.

Que a este respecto, la accionante entiende que el remanente que surge del procedimiento indicado en el artículo 13 -en cualesquiera de sus dos modalidades- se debe atribuir conforme el art. 2° del Convenio incluyendo a todas las jurisdicciones en tanto que el fisco determinante considera que el mismo debió atribuirse únicamente a las jurisdicciones comercializadoras -la fiscalización verificó que se habían incluido dentro del Régimen General del art. 2° del CM, los ingresos correspondientes a la extracción de gas natural y parte de los ingresos de extracción de petróleo, relacionados con la actividad de "Extracción de petróleo crudo y gas natural" en tanto son facturados en las jurisdicciones productoras-.

Que esta Comisión observa que el artículo 13 es un régimen especial que establece una forma específica de cómo se debe realizar la distribución de los ingresos brutos del contribuyente, es decir determina la porción de dichos ingresos entre aquellas jurisdicciones en que se produce el bien y en las que se comercializa, cuando se dan las circunstancias en él previstas.

Que así se tiene que para la jurisdicción productora el *“...monto imponible será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.”*

Que de dicha redacción surge claramente cómo se debe proceder para cumplir con la norma, lo cual no admite otra posibilidad, estableciendo que las jurisdicciones que participan de la distribución sean únicamente la productora y aquella o aquellas en que se comercialicen las mercaderías, en este último caso, con arreglo al régimen establecido en el artículo 2°.

Que conforme surge de las actuaciones, la propia contribuyente reconoce que en la única jurisdicción en que comercializa el petróleo que sale sin vender del lugar de producción es la Provincia de Buenos Aires, por lo cual le asiste razón al fisco determinante. La redacción de dicha disposición es clara y contundente: la distribución debe realizarse exclusivamente entre las jurisdicciones en las que se comercialice el producto en cuestión que, en este caso, es únicamente la Provincia de Buenos Aires.

Que el planteo realizado por la firma recurrente relacionado con aquellos aspectos referidos a exenciones, saldos a favor, intereses y posibles penalidades, son cuestiones sobre las cuales los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no tienen competencia.

Que con respecto a la solicitud de la recurrente respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, la jurisdicción manifiesta que el contribuyente ha incurrido en omisión de ingresos en sus declaraciones juradas, motivo por el cual no se cumplimenta uno de los requisitos exigidos para su aplicación.

Que se ha producido la intervención de la Asesoría.

Por ello,

La Comisión Arbitral

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. contra la Disposición SEFSC N° 3416/2013 dictada por la de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conforme a la expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE